



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-

PLAZA FERNANDIEZ BELADIEZ S/N
Teléfono: 949209900 **Fax:** 949.20.99.97
FDH
429500

N.I.G:

Delito/Delito Leve:
Denunciante/Querellante:
Procurador/a:
Abogado:
Contra:
Procurador/a:
Abogado:

PA 1/16

A U T O

En GUADALAJARA, a ocho de Enero de dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Las presentes Diligencias Previas nº 0002626 /2012 se incoaron en virtud de denuncia de PARTICULAR, con fecha de de ocurridos en la localidad de, por los siguientes hechos punibles FALSIFICACIÓN DOCUMENTO PRIVADO, NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS que se imputan a EMILIO RINCON LOPEZ, JOSE MARIA SARDINERO MARTINEZ , MARIA JESUS MARTINEZ HIGUERAS , habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Desprendiéndose de lo actuado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un presunto delito de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA imputado a EMILIO RINCON LOPEZ Y MARIA JESUS MARTINEZ HIGUERAS , delito de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que se establecen el Capítulo IV, Título II, Libro IV, y en particular en el artículo 780, de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

Se dirige la imputación:

- a) Contra D. Emilio Rincón López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pioz cuando sucedieron los hechos imputados.
- b) Contra Dña. María Jesús Martínez Higueras, Tesorera del Ayuntamiento de Pioz al momento de producirse los hechos.
- c) Contra D. José María Sardinero Martínez, Arquitecto-Director de las obras de ejecución de la piscina municipal del Ayuntamiento de Pioz.

Ha de comenzarse por el análisis de la imputación relativa a la adjudicación y contratación de las obras de la piscina municipal prescindiendo de la legalidad administrativa, sin adjudicación en pleno y con la connivencia entre el Alcalde-Presidente y el Arquitecto Director de la obra para beneficio de éste último (y en último término de las empresas adjudicatarias) en perjuicio de la Hacienda Local del Ayuntamiento de Pioz. Así mismo si el Arquitecto Director de la obra incurrió en incompatibilidad y negocio indebidamente la contratación de sus servicios al prestar también servicios para el propio Ayuntamiento.

Sobre este particular, consta en el informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento (folio 57) que el presupuesto para el ejercicio 2007 del Ayuntamiento de Pioz fue aprobado con fecha 23 de abril de 2007, con un crédito en la partida de gasto 622 por importe de 1.200.000 euro, bajo la denominación "piscina municipal". Así mismo consta que en la sesión plenaria de 3 de mayo de 2007 la adjudicación de la realización de la obra se realiza a la UTE formada por GIOCIVIL, S.A. y MONTREAL, MONTAJES Y REALIZACIONES, S.A por un importe de ejecución de 843.702,08 euros y una partida para control de calidad de 23.212,46 euros, con un plazo de ejecución de 42 días. Refiere dicho informe que no le consta la formalización del contrato administrativo y el acto expreso de aprobación de las certificaciones expedidas con fecha 21 de octubre, 22 de agosto y 24 de septiembre de 2007. Así mismo dicho informe refiere que no consta aprobación del contrato que supuso un incremento de un 19,01% en el precio.

De las diligencias practicadas y documentos obrantes en autos se concluye:

- a) Que aunque no consta aportado el contrato administrativo de ejecución de la obra, la propia querellante al folio 5 de las actuaciones reconoce que fue formalizado el 7 de mayo de 2007.
- b) Que las certificaciones emitidas el 22 de agosto, el 24 de septiembre y el 21 de octubre de 2007 se abonaron previo visto bueno del arquitecto director de la obra conforme al proyecto inicial.
- c) Que el Arquitecto Sr. Sardinero Martínez tenía compatibilidad para el ejercicio privado de su profesión otorgada en el pleno del Ayuntamiento de 28 marzo de 2007, ratificada el 18 de noviembre de 2011.

d) Que la factura de honorarios del querellado fue abonada por la Corporación que interpone querella el 31 mayo de 2012 mediante transferencia bancaria.

Prosiguiendo con las imputaciones derivadas del informe emitido por el perito Ricardo Valdenegro Valenzuela obrante a los folios 62 y siguientes refiere la existencia de defectos en la ejecución de las obras y se reseña que esos defectos se han reparado de forma ajena a las garantías. Pues bien, estas manifestaciones carecen de elementos probatorios que las justifiquen no habiéndose incorporado a autos documentos que acrediten la existencia de los desperfectos y su reparación y facturación. En todo caso, incluso si así se pudiere plantear en forma hipotética, nos encontrariamos ante una cuestión meramente civil, donde el ejecutor estaría facturando trabajos de forma improcedente por estar incluidos en garantía, no existiendo constancia que esta eventual actuación se hubiere realizado con la connivencia de los querellados.

Por último, es muy ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Castilla La Mancha de fecha 5 de octubre de 2015 aportada a autos que alcanza similares conclusiones probatorias que las que aquí se alcanzan a nivel indiciario en cuanto a la concurrencia de indicios racionales de criminalidad en relación con la realidad de la obra realmente ejecutada y su aceptación por el Ayuntamiento. No se discute por las partes que se firmara acta de recepción de las obras y de replanteo a satisfacción de la Corporación Local, así como la propia aceptación de la deuda con los ejecutores materiales de la obra que a la postre tuvo que reclamarse en el procedimiento contencioso administrativo del que trae causa la referida sentencia.

Por tanto no concurren indicios suficientes de criminalidad para imputar a los querellados un delito de malversación de caudales públicos, de falsificación de documentos o de negociaciones prohibidas a funcionarios.

Finalmente, y aquí únicamente es donde se aprecian indicios de la comisión de un delito de prevaricación administrativa del art. 404 del Código Penal en las personas de EMILIO RINCÓN LÓPEZ Y MARÍA JESÚS MARTÍNEZ HIGUERAS al haberse acordado el abono del aumento de presupuesto por importe de 226.527,13 euros sin someterlo a pleno prescindiendo con ello de las previsiones del art. 173.5 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Los propios querellados en sus declaraciones reconocen que se aprobó el abono de dicha partida de gasto sin someterlo a pleno. Establece el referido precepto: "No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar". Ciertamente el presupuesto municipal incluso ese exceso, pero no ha de olvidarse que finalmente la licitación de la obra supuso un coste muchísimo menor, y que por tanto, la autorización de ese importantísimo sobre coste debió estar debidamente aprobado, debiendo haber actuado tanto el Alcalde como la Tesorera con la debida diligencia dado que no estaban gestionando intereses

particulares, sino colectivos y además en un importe económico muy elevado. Aceptar el pago de ese sobrecoste sin someterlo al procedimiento legalmente establecido puede considerarse como arbitrario e irregular, y por tanto como una resolución (la del pago) que puede incardinarse en los presupuestos típicos de la prevaricación administrativa art. 404 del Código Penal, sin perjuicio de su valoración por las partes y de lo que pueda resultar del correspondiente enjuiciamiento si llegara a producirse.

PARTE DISPOSITIVA

CONTINUÉSE LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, por si los hechos imputados a **EMILIO RINCON LOPEZ y MARIA JESUS MARTINEZ HIGUERAS** fueren constitutivos de presunto delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA**, a cuyo efecto procédase a dar el traslado previsto en el artículo 780.1 de la LECrim. al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones particulares personadas, para que en el plazo común de diez días, solicite/n la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las actuaciones respecto de JOSÉ MARÍA SARDINERO MARTÍNEZ, EMILIO RINCÓN LÓPEZ Y MARTA MARTÍNEZ HIGUERAS por los delitos de malversación de caudales públicos, falsificación de documentos o de negociaciones prohibidas a funcionarios, y respecto de JOSÉ MARÍA SARDINERO MARTÍNEZ, así mismo, por el delito de prevaricación administrativa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** directo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D./D.^a FERNANDO DE LA FUENTE HONRUBIA, MAGISTRADO del JDO. INSTRUCCION N.1 de GUADALAJARA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA